

	PAGINA		PAGINA
Resoluciones de los Distritos Mineros de Guipúzcoa, Murcia y Valencia por las que se hace público haber sido declarada la caducidad de las concesiones de explotación minera que se indican.	3889	Orden de 16 de marzo de 1967 por la que se concede a la firma «Dulces Tarda, S. A.» de Barcelona, la ampliación de las cantidades de azúcar a importar con franquicia arancelaria, en régimen de reposición, por exportaciones de turrones de yema, nieve, nata y frutas, que le fué concedido por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.	3893
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Holder», modelo AM-2	3889	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 8 de marzo de 1967 por la que se autoriza transferir las concesiones de diversos viveros flotantes de mejillones.	3891	Orden de 28 de febrero de 1967 por la que se autoriza a la Sociedad Española de Radiodifusión a utilizar la emisora de frecuencia modulada correspondiente a Radio Madrid EAJ-7 para la transmisión de música funcional o ambiental.	3893
Orden de 11 de marzo de 1967 por la que se acogen a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de esta fibra las Entidades que se mencionan.	3891	Resolución de la Dirección General de Cinematografía y Teatro por la que se designan los miembros del Jurado Especial previsto en los artículos 38 y 51 de la Orden de 19 de agosto de 1964 y se citan las películas producidas en 1966 que habrán de someterse a la consideración de dicho Jurado.	3894
Orden de 11 de marzo de 1967 sobre concesión a «Cordelería Garriga, S. A.», del régimen de reposición a la importación de abacá de Manila en rama por exportaciones, previamente realizadas en cordelería de abacá, diversos diámetros.	3892	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 14 de marzo de 1967 sobre concesión de los términos en que se encuentra redactado el artículo segundo del Decreto 291/1967, de 2 de febrero, por el que se concede a la firma «Batillo, S. A.», importación de hilado continuo de triacetato por exportaciones de tejido de triacetato, previamente realizadas.	3892	Orden de 23 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.835, interpuesto por don Andrés Villaceros Ramos contra la Orden de 13 de junio de 1964.	3894
Orden de 14 de marzo de 1967 sobre concesión del régimen de reposición con franquicia arancelaria a «O. Mustad y Cia., S. R. C.», para importación de fermachine de acero no especial por exportaciones de clavos de herrar.	3892	Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 300 viviendas y edificaciones complementarias en Puente Pedriña y Carbó, término municipal de Santiago de Compostela (La Coruña).	3895
Orden de 14 de marzo de 1967 sobre concesión a «L. Guarro Casas, S. A.», del régimen de reposición para importación de pasta química kraft, blanqueado y crudo por exportaciones previamente realizadas de cartón kraft, cartulina soporte para naipes, papel apergaminado y papel tela.	3893	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer 20 plazas de Practicante de los Servicios de Asistencia Médica.	3878

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de febrero de 1967 por la que se concede la Carta de Exportador al sector de Aceite de Oliva.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 28 de febrero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2766, segunda columna, punto 4.2, cuarta línea, donde dice «... el Registro Especial de Exportaciones de Aceite de Oliva y Orujo», debe decir: «... el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo».

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 511/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Especiales.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno, establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. Ordena literalmente esta disposición que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria, y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

La Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos sesenta y cuatro dedicó el capítulo quinto del título segundo a los «Impuestos Especiales», considerando como Impuestos Especiales de fabricación los que gravan el alcohol, el azúcar, la achicoria, la cerveza y las bebidas refrescantes. También estimó la Ley que tienen naturaleza de Impuestos Especiales los que recaen sobre el petróleo y sus derivados y sobre el uso del teléfono.

Si en todos los impuestos la existencia de un texto refundido constituye una gran ventaja, en los Impuestos Especiales era una urgente necesidad. En efecto, esta urgencia se debe a varias circunstancias: la creación de esta categoría de Impuestos Especiales, la antigüedad y dispersión de las normas legales reguladoras de estos tributos, su desarrollo normativo producido por normas de rango inferior al legal, el especial régimen de exacción de algunos de ellos, etc.

El presente texto refundido se divide en cuatro títulos. El título preliminar, dedicado a las «Disposiciones comunes», regula lo relativo a la naturaleza, ámbito de aplicación territorial, normas generales de determinación de la base, infracciones y sanciones, competencia del Jurado tributario y normas generales de gestión de los diferentes Impuestos Especiales.

El título I contiene el régimen de los Impuestos Especiales sobre la fabricación, subdividido en cuatro capítulos, dedicados, respectivamente, al Impuesto sobre el alcohol, sobre el azúcar, sobre la achicoria y sobre la cerveza.

El título II, dividido a su vez en dos capítulos, regula los Impuestos sobre el petróleo y sus derivados y sobre el uso del teléfono, que no tienen la naturaleza de Impuestos de fabricación, sino más bien de Impuestos sobre el consumo.

Por fin, el título III regula específicamente el arbitrio provincial creado por el artículo doscientos treinta y tres de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro en la parte que grava los hechos imposables sujetos a los Impuestos Especiales sobre la fabricación. Ha parecido conveniente refundir en este texto las disposiciones del mencionado artículo y del Decreto cuatro mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, por razones tanto de tipo técnico como práctico. En base a las primeras, porque resulta indudable que el arbitrio funciona a modo de un verdadero recargo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y de los Impuestos Especiales sobre la fabricación, ya que recae sobre las mismas bases, se exige sobre los mismos hechos imposables y sujetos pasivos, y se gestiona y recauda conjuntamente con dichos Impuestos, la refundición de éstos no sería completa si no recogiera las normas del arbitrio. En base a las segundas, porque así los sujetos pasivos tienen un pleno conocimiento de exacta tributación de sus operaciones, en beneficio de la claridad de los preceptos fiscales y de la seguridad juridicofiscaltaria de los contribuyentes, finalidades primordiales de todo texto refundido.

En la redacción de los distintos títulos anteriormente citados se ha estimado imprescindible atender preferentemente al deseo del legislador de consignar en el texto refundido todos los conceptos que deban regularse por Ley, con arreglo al artículo diez de la General Tributaria, aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese a veces inferior a la Ley. Por la misma razón han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en Leyes, deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de los Impuestos Especiales, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre; Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre, y Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

Texto refundido de los Impuestos Especiales

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

Artículo 1.º NATURALEZA

Tienen la consideración de Impuestos Especiales:

- Los impuestos sobre la fabricación del alcohol, azúcar, achicoria, cerveza y bebidas refrescantes.
- El impuesto sobre el petróleo y sus derivados
- El impuesto sobre el uso del teléfono.

Art. 2.º AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

La aplicación territorial de los Impuestos Especiales se acomodará a las siguientes normas:

1.ª Los impuestos sobre la fabricación, salvo el impuesto sobre el azúcar que no es aplicable en Canarias, serán exigibles en todo el territorio nacional, con excepción de las Plazas y Provincias Africanas.

2.ª El impuesto sobre el petróleo y sus derivados solamente será exigible en el área del Monopolio de Petróleos.

3.ª El impuesto sobre el uso del teléfono será exigible sobre los hechos imposables que se realicen en el territorio nacional.

4.ª Los productos fabricados en el extranjero o en las Plazas y Provincias Africanas que se importen en el territorio de aplicación estarán sujetos a los impuestos sobre la fabricación cuando no se exija el de compensación de gravámenes interiores, quedando obligados en estos casos al pago del impuesto los respectivos importadores.

5.ª La devolución de los Impuestos Especiales, cuando se exporten los productos cuya fabricación o elaboración haya satisfecho el impuesto, se acomodará a las normas que con carácter general regulan las de los Impuestos Indirectos.

6.ª En Alava y Navarra los Impuestos Especiales se aplicarán conforme a las disposiciones contenidas en los respectivos convenios económicos y en el artículo 229 de la Ley de 11 de junio de 1964.

Art. 3.º DETERMINACIÓN DE LA BASE

1. Las bases imposables se determinarán, conforme se desarrolle reglamentariamente, en régimen de estimación directa o de estimación por Jurados

2. No obstante, en el impuesto sobre la elaboración de jarabes y bebidas refrescantes las bases podrán determinarse en régimen de estimación objetiva, sirviendo de signos, índices o módulos el volumen de las operaciones sujetas al impuesto, la adquisición de materias primas, el consumo de energía, los elementos de producción, el número de obreros o empleados y su productividad, la característica, número y emplazamiento de los locales comerciales, las inversiones realizadas en bienes de equipo, los gastos de publicidad, el importe de los «royalties» satisfechos y cualesquiera otros que se determinen en la reglamentación de los Convenios.

Art. 4.º INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria.

2. A efectos de la calificación de las infracciones como de omisión o defraudación se considerará que existe ocultación total o parcial del valor de las bases liquidables cuando los sujetos pasivos o responsables oculten el verdadero volumen de la producción obtenida o la cuantía exacta de los productos puestos en circulación.

3. Los beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes industriales a precio reducido que los utilicen total o parcialmente con fines distintos a los de la concesión o los cedan indebidamente a otras personas incurrirán en las sanciones previstas en la Ley General Tributaria para los casos de simple infracción. El hecho será constitutivo de omisión o defraudación si procediera la exigibilidad del impuesto por el concepto de compensación de precios sobre alcoholes industriales y sin perjuicio de que por el Organismo competente se acuerde la reducción o pérdida de nuevos cupos o adjudicaciones.

Art. 5.º COMPETENCIA DEL JURADO TRIBUTARIO

1. El Jurado Tributario será competente para determinar las bases en los casos previstos en la Ley General Tributaria y especialmente en los siguientes:

- Cuando el sujeto pasivo haya incumplido sus obligaciones tributarias de modo que impida la aplicación del régimen de estimación directa
- Cuando la Inspección en cumplimiento de su función investigadora descubra establecimientos o actividades industriales sujetas a imposición que no hubieran formulado la oportuna declaración.
- Cuando la Inspección del Tributo en el ejercicio de sus funciones encuentre unos rendimientos declarados o contabilizados que, a su juicio, no se ajusten a la realidad, bien por comparación con otras Empresas análogas, bien por el estudio de índices de producción de consumo específico de primeras materias, de energía, de mano de obra o por cualquier otro indicio fundado y hecha la invitación al contribuyente para la rectificación de las bases tributarias no sea aceptada por el mismo la variación que se proponga.

2. El Jurado Tributario decidirá, cuando no medie acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, los conflictos de hecho que puedan suscitarse en relación con la naturaleza y graduación alcohólica de los productos sujetos al impuesto sobre la fabricación.

Art. 6.º NORMAS GENERALES DE GESTIÓN

1. Reglamentariamente se determinarán las normas para la gestión, liquidación y pago de los Impuestos Especiales. Los impuestos sobre la fabricación no se pagarán, previa comprobación administrativa, cuando los productos obtenidos se destruyan antes de su salida de fábrica o almacén por causas imprevisibles de naturaleza catastrófica.

2. Toda expedición de productos, cuya fabricación esté sujeta a los impuestos sobre el alcohol, el azúcar y la achicoria, cualquiera que sea su origen o destino circulará amparado por un documento, y los envases conservarán las marcas o signos que se establezcan en el Reglamento del impuesto para justificar su procedencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado j) del artículo 10 de la Ley General Tributaria, reglamentariamente se establecerán las normas de inspección e intervención de carácter permanente que, a juicio del Ministerio de Hacienda, deban ser adoptadas en las fábricas y sus dependencias comerciales respecto de los productos sujetos al impuesto sobre la fabricación.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado k) del artículo 10 de la Ley General Tributaria, los contribuyentes practicarán la liquidación de los Impuestos sobre la fabricación cuando se exijan por medio de precintas o cuando dentro del sistema de estimación directa de bases se decida la exacción del impuesto en régimen de declaración-liquidación.

5. Salvo autorización expresa y discrecional del Ministerio de Hacienda, la obtención de alcoholes vínicos, alcoholes industriales, alcoholes desnaturalizados y bebidas espirituosas deberá realizarse en fábricas independientes para cada una de las citadas clases de productos. Asimismo no se permitirá el uso de aparatos portátiles de destilación, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

En las fábricas no se permitirá la existencia de establecimientos comerciales de venta al por mayor o menor de los productos gravados.

TITULO PRIMERO

Impuestos sobre la fabricación

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL

SECCION 1.ª IMPUESTOS SOBRE LA FABRICACION

Art. 7.º HECHO IMPONIBLE

Está sujeta al impuesto:

- La producción de aguardientes y alcoholes etílicos de cualquier clase y origen, incluidos los desnaturalizados.
- La elaboración de bebidas alcohólicas, embotelladas o a granel.
- La circulación de bebidas alcohólicas en envases de hasta tres litros de cabida, destinadas al consumo en la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 8.º SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No están sujetos al impuesto:

- La elaboración de vinos—incluso vermouths—, mistelas, vinos tiernos y demás bebidas alcohólicas derivadas directamente del mosto de uvas, siempre que su graduación alcohólica no exceda de 24 grados centesimales.
- La elaboración de cervezas, sidra y demás bebidas fermentadas o simplemente adicionadas con alcohol o aguardientes hasta una graduación de 15 grados centesimales.

Art. 9.º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Gozarán de exención en las condiciones reglamentariamente determinadas:

- Las muestras comerciales de bebidas alcohólicas en envases de hasta un decilitro, en cuanto a la precinta de circulación, cuando se remitan por correo y siempre que no sean objeto de venta.
- Los alcoholes y aguardientes obtenidos en granjas y Escuelas Prácticas de Agricultura, para experiencias propias de esos establecimientos salvo que dichos productos salgan de aquellos Centros con cualquier destino.

2. Se mantiene transitoriamente y en tanto el Gobierno lo estime conveniente el régimen especial de tributación concedido a los aguardientes de orujo obtenidos en las provincias ga-

llegas por el Decreto-ley de 29 de abril de 1926. La obtención, circulación y consumo de estos aguardientes se regulará reglamentariamente.

Art. 10. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1. Están obligados al pago del impuesto en calidad de contribuyentes:

- Los fabricantes y elaboradores de los aguardientes, alcoholes y bebidas alcohólicas cuya producción está sujeta al impuesto
- Los embotelladores de bebidas alcohólicas en cuanto al gravamen sobre la circulación

2. Serán responsables del pago del impuesto:

- Los que posean, comercien o trafiquen con productos sujetos al impuesto cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.
- Los comerciantes mayoristas y minoristas que aumenten el volumen o varíen la graduación alcohólica de los productos que reciban

Art. 11. BASE TRIBUTARIA

La base estará constituida:

- En la producción de alcohol y aguardiente por el volumen real de los productos obtenidos.
- En la elaboración de bebidas alcohólicas por el volumen de los productos que han salido de las fábricas con cualquier destino.
- En la circulación de las bebidas alcohólicas la base estará constituida por el contenido neto de los envases y según la clase y graduación del mismo

Art. 12. TIPOS TRIBUTARIOS

El impuesto se exigirá conforme a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª Producción de alcohol y aguardiente

Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes destilados o rectificadas de vino o residuos vínicos: 240 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2.º Aguardientes y alcoholes destilados o rectificadas no vínicos: 560 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3.º Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino o residuos vínicos: 30 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4.º Alcoholes desnaturalizados procedentes de melazas: 35 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5.º Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los epígrafes tercero y cuarto: 45 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 6.º Los aguardientes de vinos puros y sanos denominados «holandas» y el de sidra, de riqueza alcohólica hasta 65 grados centesimales que se destinen a la elaboración de sus respectivos brandys: 160 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 7.º El aguardiente de caña que no exceda de 75 grados centesimales, siempre que se obtenga directamente de las mieles y melazas de la caña de azúcar en fábricas especialmente habilitadas, sin que puedan utilizarse más que para la fabricación del de caña o ron: 240 pesetas por hectolitro.

Tarifa 2.ª Elaboración de bebidas alcohólicas

Epígrafe 8.º Bebidas alcohólicas embotelladas: 50 pesetas por hectolitro

Epígrafe 9.º Bebidas alcohólicas sin embotellar: 150 pesetas por hectolitro

Tarifa 3.ª Precintas de circulación

Epígrafe 10. Los aguardientes anisados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación y las demás bebidas alcohólicas hasta 34 grados centesimales, en envases cuando su contenido no exceda de medio litro: precinta de 0,40 pesetas.

Epígrafe 11. Para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de su contenido: precinta de 0,80 pesetas.

Epígrafe 12. Las demás bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 34 grados centesimales, en envases de hasta medio litro de contenido: precinta de 0,80 pesetas.

Epígrafe 13. Las mismas anteriores en envases de más de medio litro hasta tres litros de contenido: precinta de 1,60 pesetas.

Epigrafe 14. Las bebidas alcohólicas en envases hasta de un decilitro: sello de 0,04 pesetas.

Epigrafe 15 Las bebidas alcohólicas en envases de hasta tres litros, importadas en la Península e islas Baleares: precinta gratuita.

Las bebidas alcohólicas envasadas que se importen en Canarias estarán sujetas a la imposición de las precintas detalladas en los epígrafes 10 a 14, con la indicación «importación».

Art. 13. DEVENGO

El impuesto se devengará:

a) En el gravamen sobre la fabricación de aguardientes y alcoholes en el momento de la obtención de estos productos

b) En la elaboración embotellado y circulación de bebidas alcohólicas cuando tenga lugar la salida de fábrica o planta embotelladora, para cualquier destino, de los respectivos productos.

SECCION 2.ª IMPUESTO DE COMPENSACION DE PRECIO-DE ALCOHOLES INDUSTRIALES

Art. 14. HECHO IMPONIBLE

Está sujeta a este impuesto la venta para uso de boca de los alcoholes industriales nacionales o de importación que por autorización de los Organismos oficiales competentes se destinen al mercado libre de los alcoholes vínicos.

Art. 15. SUJETO PASIVO

Están obligados al pago del Impuesto en calidad de contribuyentes los fabricantes, importadores o almacenistas que realicen las ventas especificadas en el artículo anterior

Art. 16. BASE Y TIPO

El tipo aplicable, por cada litro vendido, vendrá constituido por la diferencia que exista entre el precio oficial señalado al alcohol industrial para uso general y el que se determine para la entrada de éste en el mercado libre por las órdenes reguladoras de cada campaña vinico-alcoholera.

Art. 17. DEVENGO

El Impuesto se devengará en el momento de la salida de fábrica o almacén de los alcoholes vendidos.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DE AZUCAR

Art. 18. HECHO IMPONIBLE

Está sujeta al Impuesto la producción de azúcares de todas clases, glucosas, mieles, melazas, productos residuales de la fabricación de los anteriores, sacarina y cualquier otra sustancia que pueda sustituir el azúcar en la alimentación o en la preparación de productos alimenticios o bebidas.

Art. 19. EXENCIONES

Está exenta la producción de:

a) Espumas, pulpas y demás productos residuales en la fabricación del azúcar cuya riqueza, tal y como se obtiene, no sea superior a los porcentajes que reglamentariamente se determinen.

b) Las melazas que contengan menos del 50 por 100 del azúcar cristalizabile, así como las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación, cuando salgan de las fábricas con destino a la obtención de piensos para el ganado, al abono de las tierras o para combatir las enfermedades del olivo y de la vid, en los casos en que su utilización esté autorizada por el Ministerio de Agricultura.

c) Las melazas y mieles de producción nacional que se destinen a la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfaga menor cuota por el alcohol producido que la correspondiente a las melazas y mieles empleadas en su elaboración.

Art. 20. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1. Están obligados al pago del Impuesto, en calidad de contribuyentes:

a) Los fabricantes de los productos mencionados en el artículo 18.

b) Los industriales refinadores de azúcares por los productos que reciban con impuesto garantido.

2 Serán responsables del pago del impuesto quienes posean, comercien o trafiquen con productos cuya producción está sujeta, cuando no justifiquen su procedencia o empleo, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 21. BASE

La base imponible estará constituida por el peso neto de la producción obtenida.

Art. 22. TIPO

El impuesto se exigirá conforme a los tipos contenidos en las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª Produccion de azucares

Epigrafe 1.º Azúcares de todas clases, excepto la glucosa, 75 pesetas por cada 100 kilogramos

Epigrafe 2.º Glucosa comercial y anhídra 50 pesetas por cada 100 kilogramos

Epigrafe 3.º Mielés y melazas, cuando contengan más de un 50 por 100 de azúcar cristalizabile, 25 pesetas por cada 100 kilogramos.

Epigrafe 4.º Mielés y melazas que contengan hasta un 50 por 100 de azúcar cristalizabile, y los productos residuales no exentos, 15 pesetas por cada 100 kilogramos.

Tarifa 2.ª Produccion de sacarina y otros edulcorantes artificiales

Epigrafe 5.º Sacarina, dulcina y otros edulcorantes análogos, 375 pesetas por kilogramo de peso neto

Epigrafe 6.º Acido ciclohexilsulfámico, sus sales (ciclamos) y otros productos con poder edulcorante inferior al de éstos, 45 pesetas por kilogramo de peso neto.

Epigrafe 7.º Las demás sustancias con poder edulcorante superior al de la sacarina, 500 pesetas por kilogramo de peso neto.

Nota a la tarifa 2.ª En las importaciones de edulcorantes artificiales se exigirán en concepto de Impuesto Especial los tipos señalados en los epígrafes de esta tarifa, con independencia del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que corresponda a las respectivas partidas arancelarias.

Art. 23. DEVENGO

El impuesto se considerará devengado cuando, ultimada la obtención de los productos objeto del gravamen, se hallen en condiciones de pasar a los almacenes de salida o depósitos instalados en las fábricas.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DE LA ACHICORIA

Art. 24. HECHO IMPONIBLE

Está sujeta al Impuesto la elaboración de:

- La achicoria tostada o molida.
- Las demás sustancias que puedan sustituir al café o té.
- Los extractos de los expresados sucedáneos.

Art. 25. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1. Están obligados al pago del Impuesto en calidad de contribuyentes quienes elaboren o envasen los productos mencionados en el artículo anterior

2. Responderán del pago del Impuesto las personas que incumplan las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, en orden a la manipulación y comercio de los citados productos.

Art. 26. BASE

La base estará constituida por el peso neto de la producción obtenida.

Art. 27. TIPO Y FORMA DE PAGO

El impuesto se exigirá conforme a los tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª Achicoria tostada y molida y otros sucedáneos autorizados, 1,35 ptas. kilogramo.

Tarifa 2.ª Extractos de los anteriores productos:

El tipo aplicable por cada kilogramo de extracto será el que resulte de multiplicar 1,35 pesetas por el coeficiente o índice de concentración del producto.

El impuesto podrá satisfacerse por medio de precintas, cuya utilización se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento.

Art. 28. DEVENGO

El impuesto se devengará cuando el producto elaborado que de dispuesto para su consumo.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES

Art. 29. HECHO IMPONIBLE

Están sujetas al impuesto:

- a) La fabricación de cerveza y sus sustitutos
- b) La elaboración de jarabes y bebidas refrescantes. Se entenderá que estos productos están elaborados cuando queden dispuestos para el consumo.

Art. 30. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN Y EXENCIONES

1. No están sujetos al impuesto:

- a) Los jarabes simples.
- b) Las aguas minerales y las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.

2. Se hallan exentos del impuesto:

- a) Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, así como los elaborados y empleados en la economía doméstica.
- b) Las bebidas refrescantes cuyo precio de venta en origen no sea superior a tres pesetas litro.
- c) Las bebidas refrescantes elaboradas con frutas naturales en cafés, bares y establecimientos similares abiertos al público para consumo exclusivo en dichos locales.

Art. 31. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1. Están obligados al pago del impuesto, en calidad de contribuyentes:

- a) Los fabricantes de cerveza y de las bebidas sustitutivas de ésta.
- b) Los elaboradores de jarabes y bebidas refrescantes.

2. Responderán del pago del impuesto los industriales y comerciantes que aumenten el volumen de la cerveza con posterioridad al devengo del impuesto.

Art. 32. BASE

1. La base del impuesto estará constituida:

- a) En la producción de cerveza y sus sustitutos, por el volumen del producto acabado.
- b) En la elaboración de jarabes y bebidas refrescantes, por el precio de venta en origen.

2. Cuando debido a las relaciones existentes entre las personas que intervengan en la elaboración y distribución de los jarabes y bebidas refrescantes, se realicen las ventas, o entregas sin contraprestación, o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado, la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber conformidad, su determinación por el Jurado Tributario.

Art. 33. TIPOS

El impuesto se exigirá conforme a los tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª Cerveza y sustitutos, 100 pesetas por hectolitro.

Tarifa 2.ª Jarabes y bebidas refrescantes, 8 por 100.

Art. 34. DEVENGO

1. El impuesto sobre la producción de cerveza se devengará en el momento de la salida de los depósitos de guarda de la fábrica.

2. El impuesto sobre los jarabes y bebidas refrescantes, en el momento de su venta o entrega

TITULO II

Otros Impuestos Especiales

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Art. 35. HECHO IMPONIBLE

Está sujeto al impuesto el consumo, en el área del Monopolio de Petróleos, de los siguientes productos petrolíferos:

- a) Gasolina, con excepción de la supercarburante, mientras su consumo esté sujeto al Impuesto sobre el Lujo.
- b) Petróleo.
- c) Gas-oil.
- d) Fuel-oil.
- e) Lubricantes.

Art. 36. EXENCIONES

Están exentos, en las condiciones que reglamentariamente se determine, los consumos de:

- 1. Los carburantes destinados al consumo de los coches personales de los diplomáticos de aquellos países que concedan a nuestros representantes idéntico trato de reciprocidad.
- 2. Los combustibles que se suministren a las Compañías de navegación aérea para sus aviones. Esta exención también se concederá, en régimen de reciprocidad, a los aviones civiles o militares extranjeros.
- 3. Los lubricantes que las Entidades poseedoras de licencias de importación autorizadas por CAMPSA sirven a las líneas aéreas comerciales, con las que tengan suscrito convenio de suministro para el consumo de los aviones comerciales de dichas líneas.
- 4. El gas-oil y fuel-oil destinados al consumo de los buques dedicados a la navegación y pesca, siempre que sean suministrados por CAMPSA.
- 5. Los carburantes y combustibles utilizados por los aviones de los ejércitos de tierra, mar y aire, en vuelo o en prueba.
- 6. Los combustibles utilizados por los buques y embarcaciones de la Marina de Guerra.
- 7. El gas-oil destinado a la agricultura y fábricas de gas.
- 8. El fuel-oil consumido por la RENFE para tracción.
- 9. Los productos para los que se hayan obtenido exenciones tributarias al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 7/1962, de 8 de marzo, y Decreto 1098/1962, de 17 de mayo, y disposiciones complementarias.
- 10. Los combustibles que tengan reconocida exención en convenios o tratados internacionales.

Art. 37. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, los consumidores de productos enumerados en el artículo 35.

2. Está obligada al pago del impuesto, en calidad de sustituto, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos por las ventas que realice o por las importaciones que la misma autorice de los productos cuyo consumo está sujeto al impuesto.

Art. 38. BASE

La base estará constituida por las unidades de medida especificadas en las tarifas.

Art. 39. TIPOS

El impuesto se exigirá con arreglo a los tipos contenidos en las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª Gasolinas

Epígrafe 1.—Gasolinas en general, con excepción de la supercarburante	5,75 pesetas litro
Epígrafe 2.—Gasolina para pesca	2,50 » »
Epígrafe 3.—Gasolina para la agricultura	2,75 » »
Epígrafe 4.—Gasolina para aviones	6,55 » »
Epígrafe 5.—Benzol utilizado como combustibles	2,00 » »

Tarifa 2.^a Petróleos

Epígrafe 6.—Petróleos en general	1,33	pesetas litro
Epígrafe 7.—Petróleos avión	1,45	» »
Epígrafe 8.—Petróleo agrícola	1,50	» »
Epígrafe 9.—Sustitutivo de aguarrás o «white spirit»	5,55	» »

Tarifa 3.^a Gas-oil

Epígrafe 10.—Gas-oil	2,75	» »
----------------------------	------	-----

Tarifa 4.^a Fuel-oil

Epígrafe 11.—Fuel-oil para usos industriales	43,50	» Tm.
Epígrafe 12.—Fuel-oil para usos domésticos	451,00	» »

Tarifa 5.^a Lubricantes

Epígrafe 13.—Lubricantes, aceites y grasas	0,75	» litro o Kg
--	------	--------------

Art. 40. DEVENGO

El impuesto se devengará:

a) En el momento del cobro por CAMPSA de los productos petrolíferos vendidos por la misma.

b) Tratándose de importaciones de lubricantes efectuadas por personas distintas a CAMPSA, en el momento de la importación.

Art. 41. EXACCIÓN DEL IMPUESTO

1. Cuando los productos cuyo consumo esté sujeto al impuesto sean vendidos por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» esta Entidad será la encargada de la exacción, recaudándolo conjuntamente con el precio de los productos gravados, pero sin que el importe del impuesto se compute con el producto líquido del mismo, a los efectos de los premios a que se refiere el Reglamento del Monopolio de Petróleos.

2. Cuando se trate de productos importados por personas distintas de CAMPSA, esta Entidad exigirá el impuesto al importador.

3. Reglamentariamente se determinará la forma de pago e ingreso en el Tesoro del producto del impuesto.

Art. 42. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Las infracciones tributarias por este impuesto se califican y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y en la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, según proceda.

2. Se sancionará con la pérdida de los cupos concedidos a los beneficiarios de los mismos que los utilicen contraviniendo lo dispuesto en esta Ley o en los Reglamentos.

CAPITULO II**IMPUESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONO****Art. 43. HECHO IMPONIBLE**

Está sujeta al impuesto sobre el uso del teléfono la utilización de toda clase de servicios telefónicos urbanos, interurbanos e internacionales.

Art. 44. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los usuarios del servicio telefónico.

2. Están obligados al pago del impuesto en calidad de sustitutos del contribuyente las Empresas que prestan los servicios telefónicos.

Art. 45. BASE

La base estará constituida por el importe total abonado por los usuarios en concepto de cuotas y sobretasas, incluido el alquiler por instalación de aparatos en lugares frecuentados por el público y excluidas las cantidades abonadas en concepto de instalación o traslado de aparatos, construcción de líneas de extrarradio y cualquier clase de fianzas establecidas con el carácter de reintegrables.

Art. 46. TIPO

El tipo aplicable será el 22 por 100.

Art. 47. DEVENGO

El impuesto se devengará en el momento de la facturación por las Empresas del importe de los respectivos servicios.

Art. 48. REPERCUSIÓN

Las Empresas repercutirán sobre los abonados o usuarios del servicio telefónico el importe de las cuotas del impuesto.

TITULO III**Recargo en concepto de Arbitrio provincial****Art. 49. HECHO IMPONIBLE**

El recargo sobre los impuestos especiales de fabricación, que en concepto de Arbitrio provincial fué creado por el artículo 233 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, se exigirá sobre los mismos hechos impositivos sujetos por esta Ley a los Impuestos Especiales sobre la fabricación de alcohol, azúcar achicoria, cervezas y jarabes y bebidas refrescantes.

Art. 50. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Están obligados al pago del arbitrio y, en su caso, serán responsables de éste, las mismas personas que sean sujetos pasivos o responsables de los Impuestos Especiales.

Art. 51. BASE

El recargo se girará sobre las mismas bases que se tomen en cuenta para la liquidación de los Impuestos Especiales.

Art. 52. TIPOS

El arbitrio se exigirá conforme a los siguientes tipos:

a) Aguardientes y alcoholes neutros o desnaturalizados	8,00	ptas. Hl.
b) Aguardientes compuestos y licores	20,00	» »
c) Azúcar	6,00	» Qm.
d) Glucosa	13,00	» »
e) Melazas	1,50	» »
f) Sacarina y dulcina	2,00	» Kg.
g) Ciclamatos	1,00	» »
h) Cerveza	8,00	» Hl.
i) Jarabes y bebidas refrescantes	1,50	% s/precio
j) Sucedáneos del café corriente	0,10	ptas. Kg.
k) Sucedáneos extractos solubles	0,30	» »

Art. 53. DEVENGO

El Arbitrio se devengará al mismo tiempo que los impuestos especiales a que afecte.

Art. 54. INFRACCIONES Y SANCIONES

Serán aplicables al Arbitrio las normas contenidas en el artículo cuarto.

Art. 55. GESTIÓN

El recargo se gestionará, liquidará y recaudará simultáneamente con los impuestos especiales sobre la fabricación.

Art. 56. APLICACIÓN TERRITORIAL

El Arbitrio no se exigirá en las islas Canarias, Ceuta y Melilla. En Alava y Navarra se adoptarán por el Gobierno, de acuerdo con las respectivas Diputaciones, las medidas conducentes a asegurar la realización de los criterios distributivos, sociales y económicos en que se inspira la política nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Art. 57. ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRIO

El Arbitrio se administrará conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964 y modificaciones introducidas por la Ley de Haciendas Locales de 23 de julio de 1966.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedarán derogadas a la entrada en vigor de este texto refundido, conforme a lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, las siguientes Leyes y disposiciones de rango legal:

a) Las Leyes de 19 de julio de 1904, de 2 de marzo de 1917, 28 de julio de 1920, 29 de abril de 1926, 4 de junio de 1935, 19 de diciembre de 1951, artículo 17, apartado B, en cuanto regulan materias relativas al impuesto sobre la fabricación de alcohol.

b) Las Leyes de 19 de diciembre de 1899, 27 de diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949 y 19 de diciembre de 1951, artículo 17, apartado C, en cuanto regulan materias relativas al impuesto sobre la fabricación del azúcar.

c) Las Leyes de 28 de noviembre de 1899 y 28 de julio de 1920, en cuanto regulan materias relativas al impuesto sobre la fabricación de achicoria.

d) La Ley de 2 de marzo de 1917 y el artículo 17, apartado D, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuanto afectan al impuesto sobre la fabricación de cerveza y venta de jarabes y bebidas refrescantes.

e) La Ley de 17 de marzo de 1932, 16 de diciembre de 1940, artículo 93, Decretos de 8 de febrero de 1946 y 19 de diciembre de 1951, en cuanto afectan al impuesto sobre el petróleo y sus derivados.

f) Los artículos 72 y 75 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, el Decreto de 26 de julio de 1946, el Decreto 1331/1959, de 27 de julio, artículos tercero y cuarto, y el artículo 88 de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960 en cuanto afectan al impuesto sobre el uso del teléfono.

g) Cualesquiera otras disposiciones de rango de Ley que regulen materias relativas a los impuestos especiales regidos por este texto refundido.

2.ª Seguirán vigentes, con mero valor reglamentario, mientras no se publiquen los Reglamentos de los impuestos especiales y en lo que no se opongan a este texto refundido:

a) La Ley de 4 de junio de 1935, los Reglamentos A, B, C y D, aprobados por Decreto de 22 de octubre de 1954, así como las disposiciones posteriores complementarias y modificativas.

b) El Decreto de 21 de diciembre de 1951 sobre bebidas refrescantes y sus disposiciones complementarias y modificativas.

c) Los artículos 1 al 13 del apartado E del anexo número 1, del Decreto de 21 de diciembre de 1951, y sus disposiciones complementarias y modificativas.

DECRETO 512/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su artículo doscientos cuarenta y uno, apartado primero, estableció que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de la Ley de los distintos tributos a que aquel precepto legal se refiere.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las leyes tributarias vigentes que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

Los preceptos legales referentes al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se encuentran comprendidos en escaso número de leyes, pero no por ello ha constituido tarea fácil su refundición. La naturaleza de estas remuneraciones presenta criterios distintos dominantes en épocas diversas; reducirlos a un denominador común con la homogeneidad precisa en toda sistematización respondiendo a los dictados de la época en que va a promulgarse, ha requerido un cuidado minucioso para que la armonía pueda presidir un conjunto de partes sensiblemente diferentes entre sí.

La transcripción pura y simple de los preceptos de rango legal, dictados en épocas en que prevalecían criterios económicos y sociales contradictorios, hubiese determinado como resultado un conjunto de disposiciones carentes del necesario sentido de unidad que hubiese anulado el esfuerzo de conseguir un texto legal regulador del impuesto ajustado a los principios de la sistemática tributaria.

Constituyen las leyes básicas que se recogen e integran en este texto, el Real Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete y las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro que tan profundamente han transformado nuestro Sistema Tributario. En segundo término, hay que mencionar la Ley de Utilidades, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, las Instrucciones de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho y veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, rectificada en veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y el Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, dictados en uso de autorizaciones legislativas. Durante este dilatado período se han promulgado numerosas disposiciones de todo rango no coincidentes, en muchos casos, con el que deberán tener en lo sucesivo en cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo I del título I de la Ley General Tributaria.

La sistemática del texto responde a la de la Ley General Tributaria. Sin embargo, las modalidades del hecho imponible en este Impuesto han aconsejado consignar en un título preliminar las normas de carácter general aplicables a todos los conceptos sometidos a gravamen, llevando a títulos posteriores las características peculiares de los diversos grupos de contribuyentes. Esta peculiaridad hubiese determinado, de no estar debidamente diferenciadas las normas tributarias, un conjunto, si no carente de sentido, si confuso y de difícil comprensión por parte de los contribuyentes a quienes se refiere y de los funcionarios encargados de su aplicación.

En el título I se consignan las normas tributarias de los funcionarios públicos, empleados particulares y asimilados; es decir, de todos aquellos que realizan su trabajo por orden y cuenta del Estado, de una Corporación, Entidad o particular.

El título II se dedica a los designados tributariamente como profesionales, que son aquellos que realizan trabajos o servicios personales por cuenta propia y cuyo régimen fiscal es completamente distinto de los comprendidos en el título I.

Los llamados genéricamente artistas, incluidos en el título III, responden igualmente al concepto tributario de los mismos. La novedad de su legislación, fundamentalmente la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y el Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, han aconsejado incluir su normativa fiscal especial en un título independiente.

Finalmente, en el título IV y con la denominación de «Remuneraciones especiales» han quedado recogidos aquellos conceptos procedentes de diversas épocas, en los que predomina un marcado carácter objetivo. No son estas retribuciones, como las comprendidas en los tres títulos anteriores, las correspondientes a grupos determinados de contribuyentes que dedican de forma habitual su actividad a una función. Aun cuando en algunos casos ello pueda ser así, la significación esencial de este grupo es su carácter esporádico o discontinuo.

Para lograr los objetivos propuestos, se ha estimado imprescindible atender preferentemente al deseo del legislador de consignar en el texto refundido todos los conceptos que deban regularse por Ley con arreglo al artículo diez de la Ley General Tributaria, aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese a veces inferior al de Ley. Por la misma razón han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en leyes, deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

El criterio expresado se encuentra avalado por la disposición transitoria segunda de la Ley General Tributaria al prescribir que, hasta la entrada en vigor del texto refundido, tendrán plena eficacia las disposiciones que sin rango de Ley regulan los extremos para los que aquella exige esta jerarquía. De no incorporar al texto refundido el contenido de las disposiciones citadas, se procurriría, a partir de la fecha de su aprobación, una laguna legal de graves consecuencias.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio; disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos